CORPORINOQUIA

RESOLUCION No. 200.36.22 0874 ***FECHA*** 30 JUN 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

El Secretario General, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante las Resoluciones de la Dirección General N° 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014 y No. 200.36.20.0006 de 2 de enero de 2020, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 y de acuerdo a los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No 0400 del 12 de agosto de 1999, modificada por la Resolución No 566 de 09 de octubre de 2000 CORPORINOQUIA, otorgó al Municipio de VILLANUEVA Licencia Ambiental para la construcción y operación del sistema de tratamiento de Agua Residual del Municipio.

Mediante RESOLUCIÓN No 200 15.05-0051 de 2005 CORPORINOQUIA, concede al municipio de Villanueva, permiso de vertimiento de las aguas residuales domesticas tratadas generadas en el casco urbano para un caudal de 100 Lps a verter en el coño Upia.

Que mediante Resolución No 200 15 06-407 del 8 de mayo de 2006, se aprueba el Plan de Manejo para la recuperación del area afectada por el vertimiento directo de las aguas residuales del Municipio de Villanueva. Cefo Upa y Aguaclara, donde se establecen las diferentes acciones a implementar.

Que mediante Resolución No. 200.41 09-0207 de fecha 17 de Febrero de 2009 esta Entidad Aprueba El Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos presentado por el Municipio de VILLANUEVA Departamento de Casanare, para el área urbana de ese ente territorial, como instrumento de planificación en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos de las aguas residuales domésticas generadas en el Municipio de VILLANUEVA, para propender a la descontaminación y saneamiento del caño Upia, como fuente receptora.

Que mediante radicados No. 004524 y 010915 (SINCA 7560 y 10993) de 15 de mayo y 24 de noviembre de 2009, respectivamente, los Representantes Legales del Municipio de Villanueva y de la Empresa de Servicios Públicos de Villanueva Casanare, ESPAVISAESP señalan que teniendo en cuenta que la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Domiciliarios de Villanueva entro en proceso de Liquidación, solicitan a Corpornoquia que los derechos y obligaciones sean transferidos a la Empresa ESPAVI SA ESP quien será la que en adelante operará la planta de acueducto, alcantarillado y aseo en el Municipio de Villanueva.

Que, por reunir los requisitos de ley, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, mediante Resolución No 200 41 09 1503 del 11 de diciembre de 2009, dispuso modificar la Resolución No 200 41.09-0207 de fecha 17 de Febrero de 2009, mediante la cual se Aprobó El Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos presentado por el Municipio de VILLANUEVA Departamento de Casanare, para el área urbana de ese ente territorial, como instrumento de planificación en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos de las aguas residuales domésticas generadas en el Municipio de VILLANUEVA, para propender a la descontaminación y saneamiento del caño Upia, como fuente receptora, en el sentido de tener como titular de la misma a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VILLANUEVA ESPAVI SA ESP identificada con NIT 900 262 261-4, del Municipio de Villanueva Casanare, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Que mediante formato de queja radicado el dia 28 de enero de 2014 bajo el número interno 00828(f. 1), de manera anónima se pone en conocimiento de esta autoridad ambiental, la siguiente situación fáctica:

> *"Emisión de olores ofensivos en la PTAR do Villanueva Casanare por descarga de aguas residuales a la planta por parte de la empresa Transmiballo y Central S.A.S.*
>
> *La PTAR no se encuentra en funcionamiento o funciona parcialmente*

Que la anterior queja dio inicio a la presente actuación administrativa sancionatoria.

II. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

Que mediante acto administrativo contenido en Auto No.500 46.1.14 0059 del 03 de febrero de 2014 (fls: 3-3 vto), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación dispuso iniciar la etapa de indagación preliminar con fundamento en la queja presentada el dia 28 de enero de 2014.
Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación mediante Concepto Técnico No.500 10 1 14 0796 del 11 de julio de 2014 (fls. 3-14) que contiene los hallazgos encontrados en la visita técnica de verificación realizada el día 19 de marzo del año 2014, para atender la queja interpuesta por la emisión de olores PTAR y descarga de aguas residuales en la vereda Caracolí, municipio de Villanueva, Casanare.

Que mediante acto administrativo contenido en el Auto No.200.57 15-0010 del 16 de enero de 2015 (fls) 15 al 17), la Secretaria General dispone la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental en contra de Empresa de Servicios Públicos del municipio de Villanueva Casanare ESPAVI SA ESP, identificada con el Nit 900.262.261-4, por incumplir, presuntamente, algunas de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 200.41.09-0207 de fecha 17 de Febrero de 2009, mediante la cual se Aprobó El Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos presentado por el Municipio de VILLANUEVA Departamento de Casanare, para el área urbana de ese ente territorial, como instrumento de planificación en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos de las aguas residuales domésticas generadas en el Municipio de VILLANUEVA para propender a la descontaminación y saneamiento del caño Upia, como fuente receptora. El acto administrativo de apertura fue notificado personalmente el día 27 de febrero de 2015 (fl17vto).

Que mediante acto administrativo contenido en Auto No. 200 57 15-1075 del 17 de junio de 2015 (fls. 23) 27), este Despacho formuló cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental en contra de la Empresa de Servicios Públicos del municipio de Villanueva-Casanare ESPAVI SA identificada con el Nit 900 262 261-4, en los siguientes términos: "CARGO UNICO: Por causar afectación ambiental al cañño Upia, ubicado en la vereda Caracolí del municipio de Villanueva, como consecuencia de la alta concentración de Sólidos Suspendidos Totales (SST) y la demanda Bioquímica de Oxigeno (D805), que se generan por el vertimiento de las aguas residuales provenientes de la PTAR afectando negativamente la calidad del recurso hídrico y los elementos bioquímicos presentes en ella y en su entorno. Lo anterior infringiendo la normatividad ambiental, en especial lo dispuesto en el artículo 73 del Decreto 1594 y en la Resolución N° 200 41 09.0207 del 17 de febrero de 2009 "por medio de la cual se aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos presentado por el municipio de Villanueva Casanare y se dictan otras disposiciones" Dicho acto administrativo de formulación fue notificado personalmente, el día 02 de julio de 2015 (27v)

Que una vez notificada del auto de formulación de cargos, la empresa investigada mediante radicado N 007509 del 16 de julio de 2015 (fls. 44-48), presentó un escrito cuyo asunto fue "Respuesta Auto No 200 57 15-0010 del 16 de enero de 2015 y Auto No. 200.57-15.1075 de Junio 2015", razón por la cual esta Secretaria tuvo los argumentos allí expuestos como escrito de descargos, ya que fueron presentados dentro del término legal establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante Auto No 200 57 15 1942 del 05 de octubre de 2015, la Secretaria General de la Corporación abrió el proceso a etapa probatoria (fi 69 al 71 vto) Dicho acto administrativo fue notificado personalmente el dia 10 de noviembre de 2015 (871 vto)

Que en cumplimiento a lo ordenado mediante Auto No 200 57 15 1042 del 05 de octubre de 2015, este Despacho, solicitó mediante Memorandos 200 15.0591 del 23 de octubre de 2015 (75) y 200 17.0361 del 07 de junio de 2017 (.80), a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental se realizara visita de inspección ocular con el fin de verificar la existencia de vertimientos diferentes al de la PTAR del municipio de Villanueva al caño Upia

Que mediante Memorando No 500 18 0270, del 25 de marzo de 2018 (n 81), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación allego a esto Despacho Concepto Técnico No 500 101 17 2780 del 29 de diciembre de 2017 (ns 82-86), cuyo objeto fue "visita de verificación al punto de vertimientos de sa planta de tratamiento de aguas residuales, documento en el que se plasmaron los hallazgos de la visita realizada el dia 30 de junio de 2017 al caño Upia, vereda Caracolí, Municipio de Villanueva, Casanare, así como la evaluación técnica de los descargos presentados por la investigada.

RESOLUCION No. 200.36.22.0874 **FECHA** 30 JUN 2022

Que mediante Auto No. 200.6.20-1262 del 13 de noviembre de 2020, la Secretaría General de la Corporación corrió traslado a la investigada para alegar de conclusión (fls. 90 y 91). Su notificación se llevó a cabo mediante correo electrónico enviado el día 01 de diciembre de 2020 (fl. 92).

La Secretaría General profirió la Resolución No. 200.36.21-1379 del 10 de noviembre de 2021 (fl. 105-113vto), profiriendo decisión de fondo en el proceso ambiental sancionatorio No. 200.38.14.192, en contra de la Empresa de servicios públicos de Villanueva ESPAVI SA identificada con el Nit 900 262 261-4, dicha resolución fue notificada por correo electrónico el día 3 de diciembre de 2021 como consta en a folio 116.

Ahora bien, mediante radicado No. YO.2021.15282 del 21 de diciembre de 2021, la Empresa de servicios públicos de Villanueva ESPAVI SA, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 200.36.21-1379 del 10 de noviembre de 2021.

III. ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DEL RECURSO

La Secretaría General de Corporinoquia profirió la Resolución No 200.36.21-1379 del 10 de noviembre de 2021 *"por medio de la cual se decide de fondo un proceso sancionatorio ambiental"* en contra de la Empresa de servicios públicos de Villanueva ESPAVI SA identificada con el Nit 900 262 261-4, en la parte resolutiva se indicó:

"[...]
ARTÍCULO PRIMERO.- *DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VILLANUEVA ESPAVI S.A. E.S.P., identificada con Nit. 900.262.261-4, del cargo formulado a través del Acto Administrativo contenido en el Auto No. 200.57.15.1075 de fecha 17 de junio de 2015, según las razones descritas en la parte considerativa.*

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Imponer como sanción MULTA a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VILLANUEVA ESPAVI S.A. E.S.P., identificada con Nit: 900.262.261-4, y en favor de CORPORINOQUIA, consistente en el pago de DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE ($ 16.306.752).*
[...]."

IV. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VILLANUEVA ESPAVI S.A. E.S.P

Mediante oficio radicado bajo el consecutivo No YO.2021.15282 del de 21 de diciembre de 2021; estando dentro del término concedido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VILLANUEVA ESPAVI S.A. E.S.P., identificada con Nit 900.262.261-4, interpone recurso de reposición contra la Resolución No. 200.36.21-1379 del 10 de noviembre de 2021 *"por medio de la cual se decide de fondo un proceso sancionatorio ambiental"* del cual se extraen de forma sucinta los argumentos esbozados así:

"[...]

1. Archivo de la investigación y re graduación de la sanción.

Teniendo en cuenta los antecedentes descritos así:

Que mediante formato de queja radicado el día d26 de enero de 2014 bajo número interno n 00828(f.1), de manera anónima se opone en conocimiento de esta autoridad ambiental, la siguiente situación fáctica:

"Emisión de olores ofensivos en la PTAR de Villanueva Casanare por descargar de aguas residuales a la planta por parte de la empresa Trasmiballo y Central S.A.

La PTAR no se encuentra en funcionamiento o funda parcialmente" Que la anterior queja dio inicio a la presente actuación administrativa sancionatoria, Que mediante acto administrativo contenido en Auto No 500.46.1.14.0059 del 03 de febrero de 2014 la subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación dispuso iniciar la etapa de indagación preliminar con fundamento en la queja presentada el día 28 de Enero de 2014.

RESOLUCION No. 200.36.22.0874 **FECHA** 30 JUN 2022

Que mediante acto administrativo contenido en el Auto No 200.57.15-0010 del 16 de enero de 2015, la Secretaria General dispone la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental en contra de Empresa de Servicio Públicos del Municipio de Villanueva - Casanare E.S.P.A. S.A. Identificada con el Nit: 900.262.261-4, por cumplir, presuntamente, alguna de las obligaciones impuestas en la Resolución N. 200.41.09.0207 de fecha 17 de febrero de 2009, mediante la cual se aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos presentado por el Municipio de VILLANUEVA, Departamento de Casanare, para el área urbana de ese ente territorial, como instrumento de planificación en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos de las aguas residuales domesticas generadas en el Municipio de VILLANUEVA, para proponer a la descontaminación y saneamiento del caño Upia, como ente receptora el acto administrativo de apertura fue notificado el día 27 de febrero de 2015.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en la ley 1333 de 1993.

ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR. *Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. (Subrayado y negrila fuera de texto) La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.*

ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. *Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaria Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.*

- *Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.*

ARTÍCULO 25. DESCARGOS. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

PARÁGRAFO. *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

ARTICULO 26. PRÁCTICA DE PRUEBAS. *Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y*

necesidad Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

***PARAGRAFO**. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas*

***ARTICULO 27. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación delos descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.*

(...)

Como quiera que la jurisprudencia constitucional ha puntualizado que la facultad sancionadora del Estado es limitada en el tiempo y que el señalamiento de un plazo de caducidad para la misma, constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general. Dicho plazo, además, cumple con el cometido de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de la administración.

Por otro lado, el Consejo de Estado, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionatorio, cobra especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la Administración el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes se encuentren sometidos a investigación.

Entonces, es conveniente Su entidad archive la presente investigación como quiera que la queja fue registrada el día 28 de enero de 2014 desluciéndose la Corporación a iniciar la etapa de indagación y el auto de apertura de la investigación fue de fecha 16 de enero de 2015. lo que evidencia un extemporaneidad descrita en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009 puesto que la entidad investigadora contaba con el termino de 6 meses, entonces legamente ordenar la apertura o el archivo, entonces si dentro de los seis meses no se contaba con el material probatorio suficiente para la apertura lo juridicamente procedente todo en virtud del derecho del debido proceso era ordenar el archivo. Además de ello la ley 133 de 2009 describe unos tiempos los cuales deben ser observados por la entidad si bien es cierto que la acción caduca a los 20 años pero ello no hace referencia al trámite de la investigación

Es de analizar el acápite de decreto de pruebas para evidenciar que muchas ella fueron recolectas fuera del tiempo de indagación y las recolectadas en la indagación no cuentan con la relevancia para apertura la investigación ambiental Lo relatado trasgrede el debido proceso y el principio de legalidad cuyos conceptos son los siguientes.

> *El debido proceso es un derecho fundamental, que se ha definido como "una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados", tiene por finalidad fundamental: "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado Sentencia 496 de 2015 Corte Constitucional*
>
> *El principio constitucional de la legalidad tiene una dobie condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas. Sentencia C-710/01*

RESOLUCION No. 200.36.22 0874 **FECHA** 30 JUN 2022

En cuanto a la tasación, es de evaluar de una mejor manera que la empresa no el ítem ***"Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados"*** *pues, lo mencionado en lo descargos se demuestra con claridad que la Empresa no genero daño o perjuicios a terceros. Por otro lado, la atenuación de la sanción se debe aplicar por no configurarse el ítem* ***"Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero"*** *al evidenciar que la ESPAVI S.A. E.P.S no se benefició económicamente ni de ninguna manera pues, al analizar los cargos y el material probatorio no evidencia sumas de dinero o capital adquirido por la empresa.*

Por otra parte, no existe Reincidencia en la comisión de la infracción, ***Resistencia, negativa u obstrucción a la acción Investigadora o de supervisión, Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos,*** *la ESPAVI S.A.E.S.P. demostró prudencia y diligencia en atender los requerimientos ambientales.*

II. PRETENSIONES

PRIMERO: *Se concede el recurso de reposición en virtud de la ley 133 de 2009 y la orden sexta de la Resolución No 200-36-21-1379 fecha 10 de Noviembre 2021 en consecuencia*

-Se ordene el archivo de la investigación en virtud del artículo 17 de la ley 1333 de 1994 y como quiera que el material probatorio reunido en la indagación preliminar no sustenta la apertura la investigación.

-Se verifique la graduación de la sanción impuesta teniendo en cuenta que la empresa atendió la falencia de manera diligente y confirme lo exige la normatividad ambiental vigente como lo expone los descargos presentados en su momento por la empresa.
(...)

V. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

La Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y* ***naturales*** *de la nación".*

En el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 ibidem advierte que, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano. En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

Por su parte el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional[2].

El artículo 2° de la referida norma establece que, el Código Nacional de Recursos Naturales, se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, **elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.**

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Autoridades Ambientales Regionales, entre otras: *"[...] 2. ejercer la función de Máxima Autoridad Ambiental en*

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.
[2] Art. 1: *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social"*

el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; [..] 12. ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables [...] así como 17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados[3]

A nivel normativo se indica que el medio ambiente es un derecho colectivo de vital importancia para el Estado Colombiano, ya que las riquezas naturales y la diversidad en el ecosistema de nuestro país, ameritan y requieren que se ponga en marcha todo el aparato jurisdiccional para lograr la protección y conservación efectiva de este derecho.

Que la protección del medio ambiente y los recursos naturales es uno de los fines del Estado Social de Derecho, y es a partir de este fin, que se logra mejorar la calidad de vida de todos los ciudadanos y se garantiza la supervivencia de las generaciones presentes y futuras. Es por lo anterior, que el Estado tiene que planificar el manejo adecuado y el aprovechamiento de los recursos naturales para orientar y lograr el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución de conformidad con el Artículo 80 de la Constitución Nacional. Respecto de la protección del medio ambiente y los recursos naturales como un bien jurídico constitucional, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

> *"[..]*
> *"La Constitución ecológica lleva implícita el reconocimiento al medio ambiente de una triple dimensión: "de un lado, es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación. De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales. Y, finalmente, de la Constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares."* - Corte Constitucional, Sentencia C - 595 del 27 de Julio de 2010, M. P. Dr. Jorge Iván Palacio.

A su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual: *"las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares"*[4], así lo ha señalado la Sala Séptima de la Corte Constitucional a través de sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, en la que señaló:

> *"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."*

Con base en la cita jurisprudencial se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia y sostenibilidad.

En el mismo sentido, el Artículo 1° del Decreto - Ley 2811 de 1974 señala que: *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social."*[5]

Por su parte la **Ley 1333 de 2009**, establece:

> ***"Artículo 1. Titularidad de la Potestad Sancionatoria en Materia Ambiental.*** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de*

[3] http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0099_1993.html
[4] Ibid
[5] https://www.minambiente.gov.co/images/GestionIntegraldelRecursoHidrico/pdf/normativa/Decreto_2811_de_1974.pdf

desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"

[...]

***"Artículo 4°. - Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental.** Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento. Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."*

Ahora bien, según el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, **constituye infracción ambiental no solo el daño ambiental, sino también la inobservancia de las disposiciones que en materia ambiental se han creado en Colombia con el fin de evitar acciones u omisiones que causen detrimento al medio ambiente, así como de los actos administrativos que expiden las Autoridades Ambientales**, máxime teniendo en cuenta que la Constitución política de Colombia consagra los deberes y obligaciones del Estado y de los particulares frente a la protección y debida conservación de los recursos naturales y el ambiente; el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano; e impone a los administrados una serie de responsabilidades frente al ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por ella. Responsabilidades estas que conllevan al respeto por los derechos propios y los derechos de los demás. Concluyéndose que es un derecho, pero a su vez una obligación para todos los ciudadanos, la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Por su parte, en el Titulo IV artículos 17 a 31 de la Ley 1333 de 2009, se encuentra el procedimiento sancionatorio que debe surtirse como consecuencia de la comisión de infracciones en materia ambiental, al cual le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado por violación de la norma ambiental y le impondrá las sanciones a que haya lugar. La sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función **preventiva, correctiva y compensatoria**, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

En ese sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

En concordancia con lo anterior y en relación con el proceso sancionatorio ambiental, el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 señala:

"[...]
***RECURSOS.** Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*

***PARÁGRAFO.** Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.*

El Título III, Capítulo Sexto del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, alude a los recursos administrativos y en su artículo 74, establece:

"[...]

Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o ***revoque.*** *(Subrayado y negrilla fuera del texto original).*
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.
No habrá apelación de las decisiones de los ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.
Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. (...)[6]

Sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 ibidem, dispone:

"[...]
Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal,* ***o dentro de los diez (10) días siguientes a ella****, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

A su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 ibidem, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"[...]
Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:
1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Los requisitos establecidos por la norma en cita para la procedencia de los recursos tienen por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la Administración ante quien se interpone, el incumplimiento de alguno de los requisitos legales dará lugar al rechazo de este.

De otra parte, el artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

*"**Artículo 80.** Decisión de los recursos. -Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso (...)."

Es necesario mencionar que en toda actuación Administrativa que se surta ante esta autoridad ambiental, debe respetarse el valor de los principios que orientan las relaciones entre el estado y los particulares, así las cosas, el contenido y motivación del acto administrativo recurrido, atiende al principio de sujeción a la ley en desarrollo del principio de legalidad y en armonía con los fines del Estado Social de Derecho, la Ley 1437 de 2011 establece:

*"**Artículo 3o.** Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

[6] http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011_pr001.html#74

> *1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN

A continuación, se presentan los argumentos presentados por el recurrente y el análisis que al respecto efectúa esta Autoridad, para concluir si hay lugar a acceder o no a las peticiones del recurso:

Para entrar a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VILLANUEVA ESPAVI SA ESP identificada con NIT 900 262 261-4, el día 21 de diciembre de 2021 y al cual se le asignó el Radicado No YO 2021.15282, en contra de la Resolución No 200.36.21-1379 del 10 de noviembre de 2021 *"por medio de la cual se decide de fondo un proceso sancionatorio ambiental"*, se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Revisado el expediente y las actuaciones administrativas llevadas a cabo por esta Corporación se evidencia que el trámite del proceso sancionatorio reglado por la Ley 1333 de 2009 se cumplió con toda la rigurosidad y las formalidades técnicas y jurídicas, gozando los actos administrativos expedidos por esta Autoridad Ambiental de presunción de legalidad, es decir, que se presumen ajustados a todas las normas de jerarquía superior que los gobiernan, ya que tanto la sanción como los demás actos administrativos que han sido expedidos con ocasión de la investigación, fueron proferidos conforme a la Constitución Política, la Ley y el interés público.

 El objeto y ámbito de aplicación del régimen sancionatorio ambiental en Colombia, en virtud de la Constitución Política y en desarrollo del deber del Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, es imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños ambientales causados.

2. Dentro del expediente No. 200.38.14.192 se encuentra evidencia que se surtieron la totalidad de las etapas del proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, reglado en la Ley 1333 de 2009, el cual se desarrolló bajo los principios Constitucionales que deben regir las actuaciones administrativas y ambientales de la Corporación, en ejercicio de las facultades otorgadas en la normatividad Colombiana, en especial los artículos 79 y 80 de la Constitución Política y numerales 2 y 17 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, es decir, se garantizó el debido proceso y el derecho de defensa de los sancionados.

3. Una vez verificados los términos legales para la presentación del recurso por parte del infractor se observa que se cumple con los requisitos exigidos por la Ley 1437 de 2011, por tanto, se procederá a resolverlos pronunciándose de fondo sobre los argumentos planteados.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE.

En atención a lo anterior, procede la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA, a resolver el recurso de reposición en tal sentido y partiendo de la necesidad procesal de que la decisión administrativa que aquí se profiera deberá fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas a la actuación adelantada, es necesario indicar que estas se ciñen al procedimiento, entendido como los *"hechos que es necesario probar, por serios supuestos de las normas jurídicas cuya aplicación se discute en un determinado proceso"*[7], de forma tal que la adecuación de un medio de prueba al tema de prueba de un proceso en concreto.

Por consiguiente, este despacho entrará a analizar uno a uno los argumentos expuestos por la parte recurrente en cada cargo, y dará pronunciamiento respecto a si prospera o no prospera la

[7] Manual de Derecho Probatorio. Jairo Parra Quijano, Ediciones Librería del Profesional. Tercera Edición, Bogotá, 2002, p. 131.

RESOLUCION No. 200.36.22 0874 ***FECHA*** 30 JUN 2022

manifestación realizada por la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VILLANUEVA ESPAVI SA ESP identificada con NIT 900 262 261-4, de la siguiente manera:

> ***CARGO UNICO:*** *Por Causar afectación ambiental al caño Upia, ubicado en la vereda Caracoli del municipio de Villanueva, como consecuencia de la alta concentración de Solidos Suspendidos Totales (SST) y la demanda Bioquímica de Oxigeno (DBO5), que se generan por el vertimiento de las aguas residuales provenientes de la PTAR, afectando negativamente la calidad del recurso hídrico y los elementos bioquímicos presentes en ella y en su entorno.*
>
> *Lo anterior, infringiendo la normatividad ambiental, en especial lo estipulado en el artículo 73 del decreto 1594 y en la resolución N° 200.41.09.0207 del 17 de febrero de 2009 "por medio de la cual se aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos presentado por el Municipio de Villanueva Casanare y se dictan otras disposiciones."*

Con respecto al recurso de reposición en contra de la Resolución No. 200.36.21.137 del 10 de noviembre de 2021 en contra de la a Empresa ESPAVI S.A. E.S.P., en el que solicita el archivo definitivo de las diligencias en presentar una extemporaneidad de los seis meses de indagar sobre los presuntos hechos que lo calificaron como infractor ambiental.

Ahora bien, la Corporación ha dado cumplimiento a cada una de las etapas del procedimiento sancionatorio contenidas en la Ley 1333 de 2009, no obstante y en gracia de discusión debemos indicar lo que la Honorable Corte Constitucional ha manifestado reiteradamente frente a la Justificación de la mora en el trámite de procedimientos por "SOBRECARGA DE TRABAJO SISTEMATICA" que hace prácticamente imposible el respeto estricto de los términos procesales y que tiene como motivo razonable la congestión de las actuaciones, así mismo, ha mencionado en sentencia T-249 de 16 de diciembre de 2004, lo siguiente:

> *"(..) Un problema adicional tiene que ser enfrentado al momento de analizar la observancia estricta de los términos judiciales, cual es la complejidad que revisten algunas actuaciones. Es decir, aunque hay tramites que no requieren el despliegue de una amplia actividad probatoria para ser resueltos en debida forma, hay también asuntos (que no son lo menos) en los cuales el funcionario, además de recaudar evidencias empíricas, debe valorarlas y adelantar análisis jurídicos complejos. Ello requiere la inversión de buena parte de su tiempo el cual además no puede dedicar de manera exclusiva a un solo asunto, sino que debe racionalizar adecuadamente para tramitar todas las actuaciones a su cargo (...)".*

Frente a este Argumento este Despacho se permite manifestar que la etapa de indagación preliminar en sí tiene carácter facultativo, en dicho sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante Sentencia T 166 de 2012 al efectuar la revisión y confirmar luego de ello los argumentos esbozados en el fallo de tutela proferido por el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá, el 21 de julio de 2011, mediante el cual confirmó la decisión adoptada por el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, el 8 de junio de 2011, en el trámite de la acción de tutela promovida por la Escuela Ecuestre Bacatá contra la Secretaría Distrital de Ambiente , así se estableció:

> *"(...) No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad." (Sic) (Negrillas y subrayado fuera del texto original)*

Se entiende entonces el carácter facultativo de la Indagación preliminar en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental por la siguientes razones: Por un lado, porque del análisis que se puede hacer del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 se desprende dicho carácter al establecer la norma: "Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello."

Visto los anteriores argumentos de nuestra Corte Constitucional, del no cumplimiento con los términos procesales de la indagación preliminar, no se puede convertir en un mero distractor, para no lograr por medio probatorios la imputación del único cargo que por el incumplimiento de las

RESOLUCION No. 200.36.22 0874 ***FECHA*** 30 JUN 2022

infracciones de carácter ambiental, pues se debe recordar que el objetivo de la etapa del proceso sancionatorio, indagación preliminar, es dar inicio al existir merito o no a sancionar, lo cual busca la verificación de una infracción ambiental bien sea por una queja, denuncia o de oficio, o si por el contrario, está en el marco de un eximente de responsabilidad. Finalmente, recordar que si bien es cierto que la Indagación preliminar es una etapa procesal, no es cierto que un presupuesto obligatorio para continuar con el proceso sancionatorio, pues esta es un poder facultativo del que goza esta Corporación.

Con respecto a la segunda pretensión del recurso de reposición, la metodología aplicada para la tasación de multa, se estableció por valoración de importancia de la afectación, en la cual, se cuantifico por ser un cálculo de Riesgo, lo cual implica, la evaluación en aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales y el nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como la magnitud del potencial efecto. Es por esto, que se evaluó la generación del riesgo, derivada del incumplimiento a la omisión de tipo administrativo, el cual exige, la observación del comportamiento de las condiciones del medio, cada una de las variables representa las condiciones que como mínimo, se deben tener en cuenta para el cálculo de la multa, sin embargo, como producto de la infracción a las normas ambientales, se pueden presentar este tipo de situaciones: Infracción que se concreta en afectación ambiental, Infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo y finalmente con el incumplimiento de las obligaciones de la normatividad ambiental, definido como un riesgo sin agente de peligro.

Así las cosas, la sanción impuesta por esta Corporación, es clara consecuencia del incumplimiento normativo, razón por la cual, el argumento del recurrente no atiende al texto del artículo 8º de la Ley 1333 de 2009, y de esta forma, no hay razón alguna para considerar que la sanción sea exonerada, bajo el argumento de no haber causado daño ambiental. De igual forma, vale la pena señalar que, no implicaba que esta Autoridad Ambiental, obviara o excusara las acciones u omisiones a la normatividad ambiental vigente, realizadas por parte de la Empresa. Además, para el cargo único, no se configuró ninguna de las causales de atenuación de responsabilidad en materia ambiental, establecidas en el artículo 6° de la Ley 1333 de 2009.

Conforme a lo anterior y analizando los argumentos expuestos por el recurrente en el Concepto de Tasación 500.8.2.21.0604 de 7 octubre de 2021, es evidente que la parte investigada, ha adelantado acciones tendientes al cumplimiento de las obligaciones establecidas por la Corporación, las cuales son posteriores a los hechos que dieron inicio al presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y que dichas acciones son sobrevinientes al incumplimiento que se dio a las condiciones y características del plan de saneamiento y manejo de vertimientos otorgado en la Resolución No. 200.41.09.0207 del 17 de febrero de 2019, razón por la cual se está incumpliendo la normativa ambiental vigente en materia de vertimientos. Por otro lado, la Secretaria General, concluye que no existe información técnica de soporte y desvirtué los hechos constitutivos de infracción, ni tampoco elementos nuevos a considerar en la evaluación de los criterios contenidos en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010; investigados en el presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en curso.

Así las cosas, el Despacho luego de realizar el análisis del recurso de reposición, así como la evaluación de los mismos, encuentra que existen pruebas suficientes para determinar la existencia del hecho constitutivo de las infracciones ambientales desplegadas por la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VILLANUEVA ESPAVI SA ESP identificada con NIT 900 262 261-4, toda vez que los conceptos técnicos No. 500.10.1.14.0796 del 11 de julio de 2014 y 500.10.17.2780 de 29 de diciembre del 2017, tiene los argumentos técnicos suficientes que permiten validar las infracciones ambientales establecidas en el proceso sancionatorio, ya que la a Empresa de EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VILLANUEVA ESPAVI SA ESP, tenia pleno conocimiento del incumplimiento de las obligaciones del marco de la Resolución No. 200.41.09.0207 del 17 de febrero de 2019.

VII. SENTIDO DE LA DECISIÓN

Por lo antes descrito, para este Despacho no son de recibo los argumentos incoados por parte del recurrente, por lo que se considera **NO REPONER** y, en consecuencia, se procederá a confirmar la Resolución No. 200.36.21.1379 del 10 de noviembre de 2021, en su totalidad de lo decidido en ella.

En mérito de lo anterior, el secretario general de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA,

RESOLUCION No. 200.36.22 0874 ***FECHA*** 30 JUN 2022

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO REPONER y en consecuencia confirmar en todos sus apartes la Resolución No. 200.36.21.1379 del 10 de noviembre de 2021, conforme la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido de esta decisión a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VILLANUEVA ESPAVI SA ESP identificada con NIT 900 262 261-4, a los correos electrónicos: notificacionjudicial@espavi.gov.co contactenos@espavi.gov.co, conforme las reglas prescritas en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Por Secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO. - Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y se considera agotada la actuación administrativa.

ARTÍCULO SEXTO. - Ordenar el archivo definitivo del expediente 200.38.14.192 una vez ejecutoriada la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS MARIÑO ÁLVAREZ
Secretario General

Revisó: *María del Pilar Vargas Villamizar - SG/*
Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-22-0152 del 25 de enero de 2022
Proyectó: *Yisset Vanesa Echeverría López - SG/*
Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-22-144 del 24 de enero de 2022